Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13001-33-33-007-2017-00043-01**
Accionante	**JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA**
Accionada	**COLPENSIONES**
Tema	**RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**
Magistrada Ponente	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.-ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA[2].

2.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA, inició sus labores en el servicio oficial desde el día 02 de marzo de 1973 hasta el 31 de mayo de 2012.

- Que el accionante al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, motivo por el cual se encuentra amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Señala que mediante la Resolución No. GNR 292615 del 05 de noviembre de 2013, COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez en favor del señor JORGE

[1] Folios 434-439 cdr.1
[2] Folios 1-287 cdr.1

ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA en los términos de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cumplía con los requisitos aplicables al régimen de transición.

- El accionante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 292615 de fecha 05 de noviembre de 2013, el cual fue resuelto por COLPENSIONES mediante Resolución No. VPB 44730 de mayo de 2015, modificando lo resuelto en el primer acto administrativo, ordenando la reliquidación de la pensión reconocida al actor, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

- El señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA el 20 de mayo de 2016 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación pensional, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR 185373 de fecha 23 de junio de 2016.

- El actor interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la Resolución No. GNR 185373 del 23 de junio de 2016, y en su lugar se ordene la reliquidación y pago de la pensión de jubilación en los términos de los Decretos No. 546 de 1971 y 717 de 1978.

- Mediante Resolución No. VPB 32549 de fecha 17 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 185373 del 23 de junio de 2016.

2.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución No. 5666 de 26 de marzo de 2009, mediante la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento de una pensión de vejez al actor.

Resolución No. 2288 de 30 de julio de 2010, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Se declare parcialmente nula la Resolución No. GNR 292615 de 05 de noviembre de 2013, por la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al demandante.

se declare parcialmente nula la Resolución No. VPB 44730 del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y modifica una Resolución.

Resolución No. GNR 185373 del 23 de junio de 2016, en la cual se niega una reliquidación pensional.

Resolución No. GNR VPB 32549 del 17 de agosto de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la Resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita que:

Se ordene a COLPENSIONES reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA, en los términos del artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 91 de 1989; Decreto 1848 de 1969; Decreto 1743 de 1966; Decreto 1045 de 1978; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; artículo 6 del Decreto 546 de 1971; y artículos 4 y 12 del Decreto 717 de 1978.

Arguye que el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA tiene derecho al reconocimiento y reajuste pensional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos No. 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta que cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en la mencionada normatividad.

Manifiesta que en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, le es igualmente aplicable el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978, teniendo en cuenta que es el régimen general que cobija a los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, y en ese sentido, su pensión ha de ser reconocida con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.[3]

La entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda en el término legalmente establecido para ello, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos de conformidad con la ley aplicable al caso en concreto.

Al respecto, manifiesta que no resulta procedente la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA, teniendo en cuenta que para efectuar el reajuste de las prestaciones que se encuentran en transición, solamente se tendrán en cuenta del régimen anterior, la edad, el tiempo y el monto o tasa de reemplazo, sin embargo, en lo que respecta al cálculo del IBL, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
3. BUENA FE.
4. COBRO DE LO NO DEBIDO.
5. PRESCRIPCIÓN.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que, en el caso bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos contemplados para la aplicación de la normatividad anterior sólo cobija la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, pero no sucede lo mismo con el IBL, toda vez que éste se aplicará teniendo en cuenta el régimen general, es decir, el promedio de los últimos diez (10) años de servicios, tal y como fue efectuado por la entidad accionada.

[3] Folios 294-320 cdr.2

Así mismo, señala que en lo concerniente a los aportes realizados por el demandante una vez cumplió con los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez, se tendrán en cuenta como aportes voluntarios.

2.3.2. Recurso de Apelación.[4]

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia proferida, y en su lugar se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, y se reliquide la pensión de vejez del actor, en los términos establecidos en los Decretos No. 546 de 1971 y 717 de 1978.

Argumenta el apoderado de la parte accionante, que la sentencia proferida en primera instancia adolece de defectos fácticos y sustantivos, toda vez que se desconoce el derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el debido proceso, entre otros derechos adquiridos, debido a que se inaplican los criterios jurisprudenciales vigentes establecidos por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que respecta al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993.

Igualmente, señala que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se fundamentó en una indebida valoración del material probatorio allegado al plenario, lo que conllevó a negar la aplicación de las normas favorables al caso en concreto, respecto de la reliquidación pensional del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA.

2.3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[5], se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[6], se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.4. ALEGACIONES.

La entidad demandada[7] presentó alegatos de conclusión.

[4] Folios 447-492 cdr.3
[5] Folio 5 cdr.4
[6] Folio 6 cdr.4
[7] Folios 9-11 cdr.4

La parte demandante presentó[8] alegatos finales.

2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

> *¿Le asiste a la parte actora el derecho a que su pensión sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, por ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL consagrado en el régimen anterior?*

4.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala sustentará que en materia pensional, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comprende exclusivamente la edad, el tiempo de servicio y el monto o tasa de reemplazo, pero no el Ingreso Base de Liquidación -IBL-, el cual debe ser calculado teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso tercero de esta

[8] Folios 12-55 cdr.4

norma y en lo señalado en su artículo 21, de conformidad con línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[9], acogida por el Consejo de Estado en la SU-00143 del 2018.

Por los sustentos jurisprudenciales vigentes, la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales, teniendo en cuenta que el IBL debe calcularse conforme a lo prescribe el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. La seguridad social como derecho fundamental.

El derecho a la seguridad social, ha sido entendido[10] desde dos perspectivas constitucionales, de una parte, como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y por otro lado, como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos.

Igualmente, se ha señalado que de este derecho se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo y que llegan a una edad avanzada[11].

Bajo esta perspectiva, la garantía y goce de la pensión, como derecho fundamental integral de la seguridad social, debe ser estudiado y aplicado desde una perspectiva constitucional, bajo los principios de universalidad y solidaridad, a la luz de la interpretación constitucional.

4.4.2. Posiciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en materia de liquidación pensional en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempló un régimen de transición pensional a efectos de garantizar derechos consolidados con base en

[9] C-258 de 2013, SU-230 de 2015.
[10] Sentencia T-039 de 30 de enero de 2017. Expediente T-5.788.327. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] Sentencia T-013 de 14 de enero de 2011. Expediente T-2735520. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

normas anteriores, el cual resulta procedente siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, esto es, que al momento de entrar en vigencia el sistema, (i) las mujeres tengan la edad de treinta y cinco (35) o más años al 01 de abril de 1994; los hombres tengan la edad de cuarenta (40) o más años al 01 de abril de 1994; o que las mujeres y hombres, independientemente de la edad, acrediten quince (15) o más años de servicios cotizados al 01 de abril de 1994, para lo cual el régimen aplicable será el anterior al que se encuentren afiliados, y en consecuencia, las demás condiciones y requisitos se regirán por lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Respecto de este beneficio, la Corte Constitucional ha venido abordando su estudio para determinar el alcance del mismo, de acuerdo con las disposiciones constitucionales superiores, es así como en la sentencia C-168 de 1995, determinó que sin importar cuál era la vinculación anterior, las personas serían beneficiarias del régimen de transición cuando cumplieran los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, pero las demás condiciones para acceder al derecho pensional, serían las fijadas en la Ley 100 de 1993.

En el mismo sentido, en la sentencia C-258 de 2013, la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "*durante el último año*" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, y efectuó una interpretación de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinando que el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición y advirtió además que no consideraba que existiera una razón para extender un tratamiento diferenciado en materia de IBL a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, toda vez que se desconoce el principio de igualdad.

Por su parte, en la sentencia T-078 de 2014, la Corte Constitucional reafirmó el precedente de la sentencia C-258 de 2013, al establecer que el monto de la pensión se fijaba con base en los dispuesto en el régimen especial, mientras que el ingreso base de liquidación se aplicaba de forma independiente al monto y con sujeción a lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En Auto 326 de 2014, la Sala Plena de la Corte Constitucional, ratificó el alcance de la sentencia C-258 de 2013, al manifestar que la *ratio decidendi* de esta providencia interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición y estableció que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, ya que la

transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Con posterioridad, en la sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela que pretendía proteger los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y al mínimo vital, frente a una liquidación pensional realizada con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos diez (10) años (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1° de la Ley 33 de 1985), donde concluyó que a partir de la sentencia C-258 de 2013, la Corte realizó consideraciones generales y fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia dl régimen especial al que pertenezca.

En igual sentido, en la sentencia SU-427 de 2016, se ratificó que el ingreso base de liquidación se debe promediar teniendo en cuenta los ingresos percibidos por los afiliados en los diez últimos años de servicio, incluyendo los factores salariales sobre los cuales se realizaron efectivamente cotizaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la posición del Consejo de Estado en el asunto objeto de estudio, esa Corporación en principio, manifestó que los beneficiarios del régimen de transición pensional debían ser liquidados en su integralidad con el régimen que los cobija, señalando para el efecto, que el ingreso base de liquidación hace parte del mismo, y por tanto debe estar conformado con todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio del empleado.

Esta posición fue reafirmada y unificada mediante sentencia de 25 de febrero de 2016[12], en la cual se mantuvo la posición adoptada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, sobre la aplicabilidad de todos los factores salariales en la liquidación de la pensión en el régimen de transición.

Sin embargo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante sentencia de unificación 00143 del 28 de agosto de 2018[13], se apartó de la línea jurisprudencial que hasta la fecha venía

[12] Expediente No. 2013-01541 (4683-2013)
[13] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Radicado No. 52001233300020120014301. C.P. César Palomino Cortés.

aplicando y se acogió a la posición adoptada por la Corte Constitucional, y en consecuencia, manifestó que si bien el IBL hace parte del régimen de transición, este se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 o, según lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no en los términos consagrados en la normatividad anterior, fijando de ese modo, una nueva regla jurisprudencial frente al asunto en cuestión.

En ese orden de ideas, se tiene que los beneficiarios del régimen de transición pensional, en cuanto al IBL para su liquidación se debe efectuar según lo señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y conforme al artículo 21 de esta norma.

Así mismo, sobre los factores salariales efectivamente cotizados se regirá de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, y teniendo en cuenta los diez (10) últimos años de servicio si el tiempo faltante para adquirir el derecho fuere inferior a este lapso, o en todo el tiempo cotizado si el tiempo faltante fuere superior.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

Certificación laboral No. 6895, expedida por el Jefe de la Oficina de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 65-68)

Resolución No. GNR 292615 del 05 de noviembre de 2013, expedida por COLPENSIONES, en la cual se reconoce una pensión de vejez al actor, en los términos de la Ley 100 de 1993. (Fl. 80-88)

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución No. 292615 del 05 de noviembre de 2013. (Fl. 91-123)

Resolución No. VPB 44730 de 22 de mayo de 2015, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la Resolución No. 292615 del 05 de noviembre de 2013. (Fl. 125-129)

Petición elevada por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez en los términos de los Decretos No. 546 de 1971 y 717 de 1978. (Fl. 132-188)

Resolución No. GNR 185373 de 23 de junio de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez del actor. (Fl. 190-194)

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución No. 185373 del 23 de junio de 2016. (Fl. 197-257)
Resolución No. VPB 32549 del 17 de agosto de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 185373 de 23 de junio de 2016. (Fl. 259-264)

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Aterrizando al caso en concreto, y una vez analizado el material probatorio allegado al plenario, la Sala observa que, la entidad demandada COLPENSIONES acepta que el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y su situación está gobernada por la Ley 33 de 1985 en cuanto a la edad, tiempo y monto requeridos para acceder a la pensión, teniendo en cuenta que es la normatividad que resulta más favorable para el acto.

Sin embargo, en lo concerniente al ingreso base de liquidación, se debe acudir a lo consagrado en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y con base en los factores cotizados; lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, normativa de carácter general que no consagra en su totalidad los factores salariales cuya inclusión reclama el demandante.

Así las cosas, no se discute en este proceso que la situación pensional del demandante quedó sometida al régimen establecido por la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, lo anterior, y atendiendo el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, al encontrarse sujeta la situación pensional de la parte actora, al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se otorgue con base en el monto (porcentaje), edad y tiempo de servicio consagrados en el régimen anterior, pero en lo que respecta al IBL debe hacerse con base en lo señalado en el

régimen general, pues este componente no hace parte del régimen de transición, como se señaló con precedencia.

De este modo, se observa que la entidad demandada en los reconocimientos pensionales liquidó la prestación de la parte demandante con fundamento en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el 75% de los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el promedio de los salarios cotizados por el actor en los diez (10) últimos años de servicio anteriores al reconocimiento de la pensión, por lo que se entiende que esta prestación fue liquidada de manera correcta, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, cuyas tesis se aplican por esta Sala.

Así las cosas, el recuento normativo fáctico hasta aquí expuesto se constituye en razón suficiente para concluir que la reclamación de reliquidación pensional de la parte actora, tendiente a que se le aplique como IBL el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la prerrogativas contempladas en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, no está llamada a prosperar, por cuanto es claro que la norma que gobierna su situación pensional en materia de IBL, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lo que se establece que el quantum pensional fue correctamente liquidado, razón por la cual, debe mantenerse la legalidad de los actos acusados.

Por consiguiente, la Sala no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de apelación, y en consecuencia, confirmará la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Cartagena.

6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-007-2017-00043-01.